

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2021

Auto T – 004

Expediente No. 2014-00496
Demandante: YEFHERSON GALLO ARCILA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 74 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 74 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
003 DE HOY_18_DE ENERO DE 2021. HORA: 8:00
A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2021

Auto T – 006

Expediente No. 2015-00159
Demandante: NERY YANETH QUISOBONI
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 149 proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 149 proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
003 DE HOY_18_DE ENERO DE 2021_HORA: 8:00
A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2021

Auto T – 005

Expediente No. 2015-000284
Demandante: YULI ROMAN MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
JUSTICIA PENAL MILITAR .
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 148 proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 148 proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 003 DE HOY_18_DE ENERO DE 2021. HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2021

Auto T – 007

Expediente No. 2017-00124
Demandante: NIBRANDON BENAVIDES BRAVO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 192 proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

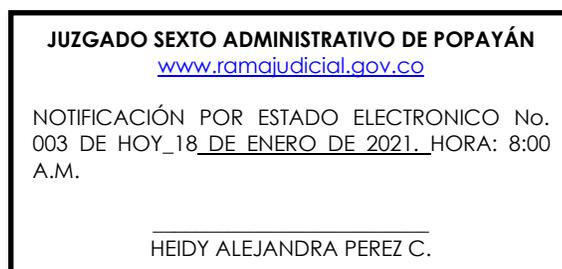
1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 192 proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 012

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00205-00
Demandante: ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 1016 del 18 de diciembre de 2020, se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a través del Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER y a la apoderada de esta entidad, para que remitieran los documentos que conforman la hoja de vida del actor, desde su ingreso hasta la fecha.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Teniendo en cuenta que en el sub lite la entidad demandada propuso excepciones de fondo y la de prescripción que está sujeta a la prosperidad de las pretensiones de la demanda una vez se decida en la sentencia, corresponde adecuar el trámite de las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, como quiera que el traslado de excepciones se efectuó el 22 de mayo de 2019, se procederá de conformidad con el artículo 13 del citado Decreto, el que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).”

En consecuencia de lo anterior, por tratarse de un asunto de pleno derecho y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas requeridas, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se concede un término de diez (10) días y al Ministerio Público el concepto, si a bien lo tiene.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por el Ejército Nacional.

TERCERO: Correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, conforme se expuso en precedencia.

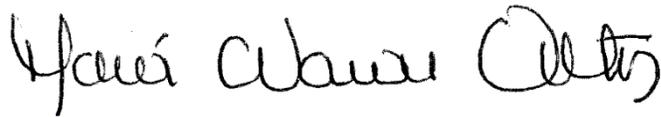
CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Apoderado parte demandante: duverneyvale@hotmail.com
notificaciones@valencort.com

Apoderada del Ejército Nacional: july05roya@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
003 DE HOY 18 DE ENERO DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte (2021)

Auto Interlocutorio No. 15

EXPEDIENTE No. 19001333300620200084-00
DEMANDANTE: BISMARY GARCIA DE VELASCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA -FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA SEÑORA MARLENI BURBANO RUIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.128, quien, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA SEÑORA NIDIA MARLENI BURBANO RUIZ**, a fin de que se declare:

- La nulidad de la Resolución No. 0091 del 13 de abril de 2019, por la cual se
Reconoce pensión de sobreviviente en un 50% para la señora NIDIA MARIELA BURBANO RUIZ en calidad de compañera permanente en forma vitalicia, un 25% para cada uno de sus dos hijos de forma provisional folio (32)
- La nulidad de la Resolución 1186 del 22 de junio de diciembre de 2000, por la cual se reconoce pensión de sobreviviente a la señora NIDIA MARIELA BURBANO RUIZ en calidad de compañera permanente en un 50%, y un 25% para cada uno de sus dos hijos de forma provisional folio (20).

A título de restablecimiento del derecho solito se reconozca y pague la pensión de sobreviviente en un 50%.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, teniendo en cuenta la cuantía de las

pretensiones, la parte actora estimó la suma de cincuenta millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (\$ 50.832.960), lo cual supera el valor a los 50 SMLMV que establece las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155, por lo tanto el juzgado procede a revisar la liquidación presentada por la parte actora y realiza las siguientes precisiones.

AÑO	MESES	IPC	MESADA AJUSTADA	50%		
2017	5 agosto - diciembre	5,75%	2.219.298	1.109.649	1.109.649 x 5=	5.548.245
2018	12	4,09%	2.310.068	1.155.034	1.155.034 x 12=	13.860.408
2019	12	3,18	2.383.528	1.191.764	1.191.164 x 12 =	14.365.968
2020	7 enero- julio	3,80	2.474.102	1.237.051	1.237.051 x 7 =	8.659.357
						= 42.433.978

así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 58), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 6-7), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 17-20, 31-33 y 5 -12), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 56-65) se han aportado las pruebas pertinentes (68), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables que no tiene término de caducidad pues se trata de una petición de reliquidación de pensión que puede ser demandada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas según lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.128, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA SEÑORA MARLENI BURBANO RUIZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACION - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se les advertirá que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el precitado Decreto 806 de 2020.

Para fines de notificación personal y para efecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto, se obvia en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. # 5 CPACA), los cuales serán decepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional. **Adicionalmente deberá informar la dirección que registra la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 34.525.440, quien actualmente se indica percibe la pensión de sobrevivientes.**

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos

TERCERO Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole: se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con cedula de

ciudadanía No 34.525.440, conforme 200 del CPACA y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se deja constancia que en la demanda el demandante aduce desconocer la dirección de la señora BURBANO RUIZ.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **VICTOR ANDRES CERON AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.638 portador de la tarjeta profesional 255.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 2-3 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado decreto.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica andresceron@hotmail.es aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 03 DE HOY <u>18 DE ENERO DE 2021</u> <u>DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Quince (15) de enero de 2021

Auto I. 13

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-000126-00
ACTOR:	JHON JAIRO BERNATE BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 273064 de 22 de noviembre de 2019, expedido por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual el ente accionado le reconoció y pago CESANTÍAS DEFINITIVAS al soldado en retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la re liquidar dichas cesantías con base en el sistema retroactivo y no el sistema anualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 131 de 1985 y el artículo 30 del Decreto 65 de 1995, es decir el valor del último salario básico mensual devengado a la fecha del retiro (salario mínimo del año de retiro +60%) más la Prima de Antigüedad, por cada año de servicio y proporcional a la fracción.

De igual manera que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de las cesantías y así mismo la entidad demandada realice el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la firma de la conciliación. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de Marzo de 1999).

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl 2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl 3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl 4-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls. 18-28); se indica las direcciones para notificación (fl. 13-14).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que la Resolución No. 273064 demandada es de 22 de noviembre de 2019, cabe resaltar que no obra constancia de la notificación personal del acto administrativo demandado teniendo en cuenta la fecha de solicitud de la conciliación extrajudicial el 21 de abril de 2020, se presume que desde este momento el actor tuvo conocimiento del contenido del acto enjuiciado, celebrándose la respectiva audiencia el 18 de

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-000126-00
ACTOR:	JHON JAIRO BERNATE BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

septiembre de 2020, data en la cual fue expedida la correspondiente constancia, posteriormente la demanda fue presentada el 24 del mismo mes y año, concluyendo así que la demanda fue interpuesta dentro de los 4 meses de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJEÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, entidad demanda dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para fines de notificación personal y para efecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto, se obvia en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. # 5 CPACA), los cuales serán decepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional. **En especial se solicita la constancia de la notificación personal del acto administrativo que reconoció cesantías definitivas al señor JHON JAIRO BERNATE BONILLA, así como la fecha en que efectivamente se retiro del servicio.**

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: Se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: Se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-000126-00
ACTOR:	JHON JAIRO BERNATE BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada CATERINE PAEZ CAÑÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.277, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.878 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 16.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderada: kathepaca@yahoo.es y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p align="center">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p align="center">www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.03 DE HOY 18 DE ENERO DE 2021 HORA: 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

Proyecto: JML/C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2021

Auto l.- 16

EXPEDIENTE No. 19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE: ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.679.571 de guapi, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE GUAPI -CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 017 del 07 de febrero de 2020, por medio del cual se le revocó un nombramiento por no acreditar requisitos.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Municipio de Guapi y se ordene su reintegro al cargo, que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de igual o superior categoría en la planta de personal del Municipio de Guapi.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que el lugar donde se prestó el servicio fue el Municipio Guapi), en razón de cuantía (establecida en \$5.800.000), pues el artículo 155 numeral 2 del CPACA asigna a los jueces los asuntos de carácter laboral que no excedan de 50 smlmv; la conciliación prejudicial - requisito de procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1 a 2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 2 a 3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 4 a 11); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fl.11); se indica las direcciones para notificaciones (fl. 12).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, se tiene que el mismo es de 4 meses, conforme al literal d, del numeral 2º del artículo 161 del CPACA. Así las cosas, en la demanda se dice que la notificación del acto administrativo deprecado, fue el 07 de febrero de 2020, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 8 de junio de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulando en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga

EXPEDIENTE No. 19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE: ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, se tiene que al 16 de marzo cuando se suspendieron los términos judiciales, ya se habían cumplido 1 mes y 8 días del término de caducidad y para el cumplimiento de los cuatro meses (que se vencían el 08 de junio de 2020), faltando 2 meses y 22 días. Es decir, que tenía para interponer la demanda hasta el 23 de septiembre de 2020. Sin embargo el 4 de agosto de 2020, se promovió solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, circunstancia que interrumpió el término de caducidad, faltando 1 mes y 19 días para que operara dicho fenómeno.

La constancia de conciliación fracasada, fue entregada el 23 de septiembre de 2020, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 13 de noviembre de 2020, y la misma se incoó el 30 de septiembre de 2020, es decir dentro del término establecido en el literal d, del numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por El señor ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA contra **el MUNICIPIO GUAPI**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al **MUNICIPIO GUAPI**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y para lo cual se les adjuntará copia de la demanda, sus anexos y el auto de admisión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se les advertirá que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el precitado Decreto 806 de 2020.

Con la contestación, los demandados suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4CPACA) y en especial deberá allegar las siguientes pruebas:

1. Hoja de vida y documentos soportes del señor ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.571., que se tuvo en cuenta para el nombramiento de técnico Agropecuario del

EXPEDIENTE No. 19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE: ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Municipio de Guapi.

2. Manual de requisitos o los requisitos y experiencia para el cargo de técnico Agropecuario.
3. Se sirvan remitir el acto administrativo por el cual se fija la planta de empleados del Municipio de Guapi para el año 2019.

So pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CPACA

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndose que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado al Despacho un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SEXTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado MILTON ARLEY QUIÑONEZ SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.002, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.414 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico milqui08@yahoo.es. y al correo de notificaciones judiciales del Municipio de Guapi despachocalde@guapi-cauca.gov.co.

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33—006-2020-000130-00
ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
MUNICIPIO DE GUAPI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.03
DE HOY 18 DE ENERO DE 2021

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-000130-00
DEMANDANTE:	ADELMO HERNANDEZ LEDEZMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de 2021

Auto I.- 14

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Los señores MARISOL HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALONSO CASTILLO HURTADO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de grupo consagrado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, solicitan se declare al MUNICIPIO DE POPAYÁN administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados, en forma directa y/o indirecta por su acción y omisión, generada a raíz de la negligencia en el desarrollo de sus actividades administrativas y legales frente al cierre del CENTRO COMERCIAL ANARKOS. En consecuencia, solicita el pago de todos los perjuicios tanto materiales e inmateriales.

Realizado el estudio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, encuentra la demanda presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora. A saber:

- De la acción de grupo.

El artículo 145 del CPACA, establece que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, puede ser interpuesto por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños a ellas causados, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 regula especialmente el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, estipulando los requisitos de procedencia en sus artículos 46 y 48, indicando:

"Artículo 46º. Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Artículo 48º. Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo estable el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

Parágrafo.- En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

Artículo 49º. Ejercicio de la Acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”

En lo que respecta al tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004¹ señaló:

“En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos.”

Respecto al número mínimo de personas que deben integrar el grupo, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo², ha sostenido que puede ser presentada por menos de veinte personas, siempre y cuando **quien la formule proporcione el nombre de los individuos que integran el grupo o, en su defecto, señale los criterios para identificarlos y definir la existencia del mismo.**

Dicho criterio ha sido acogido por la Corte Constitucional³, que, en sentencia C-116 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el entendido de que para la legitimación por activa en las acciones de grupo no se requiere que veinte personas instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que

¹ Sentencia C-569 de 2004, Magistrado ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.

² Radicación: 250002325000200400028 01, actor: Edilma María Solano y otros.

³ Sentencia C-116 de 2008, Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan identificar al grupo afectado. Indicándose:

"No es entonces necesario que el apoderado que presenta la demanda cuente con el poder de por lo menos veinte de las personas afectadas con el daño colectivo; es posible ejercer la acción con el poder de una sola de las víctimas, siempre y cuando se determine la existencia de un grupo de afectados superior a veinte, pues es claro que en ese entendido, se están formulando pretensiones para la totalidad del grupo y no sólo para las víctimas que efectivamente le otorgan poder."

Así las cosas, de conformidad con las normatividad aplicable y a la jurisprudencia en cita, para la procedencia del medio de control de grupo, deben cumplirse una serie de requisitos, a saber:

1. El grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas, sin ser necesario que ese mismo número de personas presente la demanda, ya que lo importante es que existan criterios claros para su determinación.
2. El actor demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la demanda.
3. El grupo reúna condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales que se reclaman.
4. Que el ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
5. Las pretensiones que se pretenden deben incluir a todo el grupo.
6. El medio de control sea ejercido por conducto de abogado.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma carece de alguno de los requisitos en mención, a saber:

- Frente a los requisitos 1 y 2.

Los actores indican que a todos los propietarios, arrendatarios, comerciantes, inversionistas y trabajadores del CENTRO COMERCIAL ANARKOS de Popayán, se les ha causado una serie de perjuicios, a raíz del cierre y ocupación de dicho inmueble, ordenada por el Municipio de Popayán en el mes de marzo de 2018.

Por lo anterior, aducen ser propietarios, copropietarios y comerciantes del CENTRO COMERCIAL ANARKOS, adjuntando para ello copia de unos certificados de tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán y, de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Cauca. Situación que para ellos, los hace pertenecer a un

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

grupo plural de personas (Igual o mayor a 20 sujetos), que se han visto perjudicados por el cierre del cetro comercial.

En razón de ello, indican que se encuentran legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de grupo.

En concordancia con la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia, el medio de control de grupo, no es obligatorio que lo interponga un mínimo de 20 personas, sino un grupo menor a este o una sola persona la puede promover, siempre y cuando la interponga lo haga en nombre de todo el grupo de personas afectadas por el mismo hecho generador, con previa facultad para ello.

En este caso, los señores MARISOL HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALONSO CASTILLO HURTADO, promueven el medio de control de grupo, única y exclusivamente en nombre propio y a través de apoderado judicial, es decir, que la acción judicial no se instruye en nombre de todo el grupo de personas (mínimo 20) que presuntamente ha sido afectada por el cierre del CENTRO COMERCIAL ANARKOS ordenado por el Municipio de Popayán.

Además de ello, la parte actora, ni el apoderado de la misma, tienen poder para impetrar la acción de grupo en nombre de todo el grupo afectado, o de su mínimo de 20 personas.

A fin de que el medio de control de grupo cumpla con los requisitos exigidos en la norma, la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda, deberá acreditar que se encuentra facultada para promover el proceso en nombre de todas las personas perjudicadas por el cierre del CENTRO COMERCIAL ANARKOS, o en su defecto de un grupo que lo integren por mínimo 20 personas afectadas por el mismo hecho.

- Frente a los requisitos 4 y 5.

El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, exige tener pretensiones de reconocimiento y pago de los perjuicios, en las cuales se deben incluir a todo el grupo.

Una vez revisada la demanda, se observa que las pretensiones incoadas, únicamente hacen referencia al reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes MARISOL HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALONSO CASTILLO HURTADO.

Corolario, la parte actora dentro del término de corrección de la demanda deberá reformular sus pretensiones, en el sentido de solicitar las pretensiones a favor de todo el grupo afectado por el mismo hecho generador.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Subsanación esta que se debe realizar, siempre y cuando se corrija la demanda en los términos indicados en el acápite en precedencia.

- De los terceros con interés directo.

En lo que respecta al tema de los terceros con interés, se evidencia que el CENTRO COMERCIAL ANARKOS DE POPAYÁN como persona jurídica, tiene un interés directo en el asunto de acuerdo a los hechos de la demanda.

Bajo este orden de ideas, esta judicatura evidencia que se debe integrar a la demanda al CENTRO COMERCIAL ANARKOS de Popayán a través de su representante legal, situación por la cual se hace necesaria la intervención del mencionado con el objetivo de resolver de manera uniforme el presente caso.

Por tanto, la parte actora deberá integrar a la demanda al CENTRO COMERCIAL ANARKOS de Popayán en calidad de accionado, indicando la dirección del representante legal y, allegando el certificado de existencia y representación, a fin de llevar a cabo la notificación a la mencionada.

En razón a todo lo expuesto, el apoderado del extremo actor deberá subsanar la demanda en los términos indicados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme a la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizar en formato PDF, la cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante -

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE: MARISOL HURTADO BUCHELI Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

ccamilovill@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 03 DE HOY 18 DE ENERO DE 2021 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--